

## NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

17 DE ABRIL DE 2024  
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecisiete (17) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

| N° | Expediente    | Nombre                             | Tipo identificación | Numero de identificación | Resolución |
|----|---------------|------------------------------------|---------------------|--------------------------|------------|
| 1  | 10718-2023    | JULIO CESAR CABRERA RODRIGUEZ      | CC. N°              | 1007427355               | 1145-02    |
| 2  | 13154-2023    | LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA | CC. N°              | 79977593                 | 1206-02    |
| 3  | 58718-2022    | MATEO SOTO ZULETA                  | NIT N°              | 1038409931               | 1188-02    |
| 4  | 7887-2023     | DUVAN ANDRES SANDOVAL              | CC. N°              | 1032385973               | 698-02     |
| 5  | 1301          | SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ  | CC. N°              | 1000773868               | 1597       |
| 6  | 63097-2022    | JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO  | CC. N°              | 19431012                 | 1547-02    |
| 7  | 1290          | ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO     | CC. N°              | 1073713063               | 1608-02    |
| 8  | 10507-2023    | JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA   | CC. N°              | 80829145                 | 1203-02    |
| 9  | 63758-2022    | NIDIA ANDREA CARDONA CACERES       | CC. N°              | 52235939                 | 1222-02    |
| 10 | 3533-2022     | DIANA CAROLINA VIVAS PINTO         | CC. N°              | 1022323577               | 1279-02    |
| 11 | 11812-2023    | JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL       | CC. N°              | 1136888865               | 1273-02    |
| 12 | 51520 DE 2022 | GENTIL PERAFAN CRUZ                | CC. N°              | 1110117100               | 1023 - 02  |

## ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.**

**Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 17 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

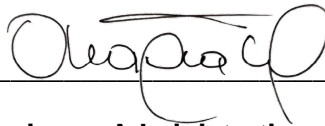


**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**


Certifico que el presente aviso se retira el día 23 DE ABRIL DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN N° 1547-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 26 de septiembre de 2022 el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.431.012, conducía el vehículo de servicio particular de placas RHZ815, sobre la Carrera 30 con calle 19 - 21 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa prestando servicio de transporte a cambio de una contraprestación en dinero, sin contar con la debida autorización, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N°110010000000 35245256 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO, por intermedio de su apoderada, compareció el 21 de noviembre de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 35245256, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, posteriormente se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 20 de junio de 2023, en la que se declaró CONTRAVENTOR al(la) señor(a) JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.431.012. por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Expone el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó la revocación íntegra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de haberse adoptado con origen en una indebida valoración probatoria, pues en su sentir el argumento del despacho frente a que existe certeza que el impugnante se encontraba prestando un servicio público de transporte a la persona supuestamente identificada en la casilla 17 no tiene ningún razonamiento.

Además señala que es la autoridad a quien le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia del impugnante y no a este; ultimando que no puede imponerse como carga a su defendido demostrar la carencia de responsabilidad al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, debido a que ese hecho no lo contempla la infracción endilgada teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir con quien se transporta, aunado a que su comportamiento nunca vulneró el artículo 3 del derecho (sic) 318 de 2015 ni el artículo 5º de la Ley 36 de 1996.

Igualmente, expuso que la decisión desconoció los principios de legalidad y tipicidad de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2012, pues la infracción y la sanción, además de estar prescrita en la Ley, debe ser clara y determinada, más no determinable. De igual forma, considera que el agente de tránsito no aporta ningún elemento que desvirtué la versión dada por el impugnante.

**RESOLUCIÓN N° 1547-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.**

Adicionalmente, señala que la autoridad que esta fallando el proceso no es la misma que escucho las alegaciones y por ende debió realizar unos nuevos y tener claridad del caso, por lo que esto genera una nulidad del proceso contravencional.

Igualmente, manifiesta que para sancionar a su defendido con la cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la infracción D12, debió haberse seguido el procedimiento señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela del 7 de noviembre de 2019 en el cual ordenó inaplicar por inconstitucional el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Además, debió iniciar un proceso administrativo independiente para de esta forma agotar todas las instancias y respetar el derecho de defensa y contradicción.

Culmina la defensa, solicitando se exonere de toda responsabilidad al impugnante.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"*

#### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

##### 3.1.1. Sujetos:

**3.1.1.1. Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la policial de tránsito ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON que notificó la orden de comparecencia, quien ratificándose de la información registrada en ese documento refirió que en ejercicio de sus funciones ordena la detención del vehículo de placas RHZ815

**RESOLUCIÓN N° 1547-02<sup>3</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.**

procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo, señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO con la cédula de ciudadanía No. 19.431.012.

**3.1.1.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

**3.1.2. Conducta:**

**3.1.2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**3.1.2.2. Modelo descriptivo:**

**3.1.2.2.1. Circunstancia de modo:** que, sin la debida autorización,

**3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la funcionaria de tránsito ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON expuestas en el testimonio practicado el 30 de marzo de 2023, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 1100100000035245256 y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 26 de septiembre de 2022 el investigado dirigía (conducía)<sup>1</sup> el vehículo de placa RHZ815 en la Carrera 30 con calle 19 - 21, con la persona identificada y relacionada en la casilla 17 de la orden de comparendo, quien manifiestan haber tomado un servicio de transporte a través de aplicación, por el cual se cancela una suma de dinero, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante una aplicación tecnológica, un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

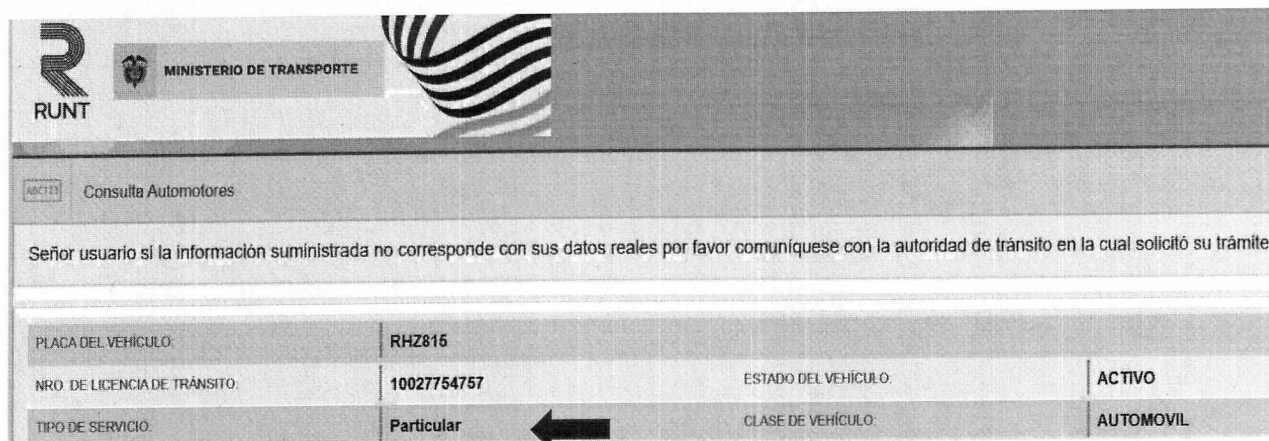
Por su parte, el recurrente, a través de su apoderada, manifiesta su deseo de hacer uso al derecho de guardar silencio.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas RHZ815 para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo utilizado el día de los hechos, consultada la página del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), se puede observar claramente la clase de servicio para el cual el rodante estaba autorizado a prestar, así:

<sup>1</sup> Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN N° 1547-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.



|                               |             |                      |           |
|-------------------------------|-------------|----------------------|-----------|
| PLACA DEL VEHICULO:           | RHZ815      |                      |           |
| NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO: | 10027754757 | ESTADO DEL VEHICULO: | ACTIVO    |
| TIPO DE SERVICIO:             | Particular  | CLASE DE VEHICULO:   | AUTOMOVIL |

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa RHZ815 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular"<sup>2</sup> y no público<sup>3</sup>.

**3.1.3. Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

### 3.2. Valoración de la prueba.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, en palabras del recurrente, en la versión libre del investigado no se aprecia la prestación de algún servicio de transporte siendo imposible aseverar certeza frente a ello además que no le corresponde probar su inocencia.

Adicionalmente, en este capítulo serán estudiados los argumentos de inconformismo expuestos en el recurso de apelación, orientados a afirmar que el testigo no desvirtuó la versión libre del investigado ni aportó elementos materiales de prueba frente a la aplicación mediante la cual, se solicitó el servicio de transporte a su cargo.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio<sup>4</sup>, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante. Dentro de las pruebas se encuentra principalmente el testimonio practicado a la funcionaria ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON, el cual, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

PM05-PR07-MD09 V1.0

**RESOLUCIÓN N° 1547-02<sup>5</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.**

so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>5</sup> y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>6</sup>, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Por otro lado, cabe exponer que, el grado de familiaridad o de amistad de las personas que el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO transportaba son determinantes para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado, toda vez que al haberse demostrado que el sujeto identificado en la casilla 17 de la orden de comparendo como pasajero no tenía ningún vínculo con él, se permite colegir la configuración de la contravención tipificada como D-12, siendo necesario enfatizar que, si bien es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones con el estado y la sociedad, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (artículos 4 y 6 Constitucional)

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO, consistente en declaración juramentada de la uniformada ANGIE LORENA JIMENEZ ALARCON quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>7</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no

<sup>5</sup> Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

<sup>6</sup> Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

<sup>7</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



**RESOLUCIÓN N° 1547-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.**

podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Ahora bien, es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas RHZ815.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, por intermedio de la aplicación tecnológica, en donde, el primero, la transportó desde un lugar de origen hasta un lugar de destino, y la segunda, a cambio de este transporte, le pagaría un valor en dinero en contraprestación por el servicio prestado

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio que pretendía adquirir el pasajero del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO, es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

### **3.3. Actuación del agente de tránsito y de la ilegalidad de la prueba.**

Esta instancia se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar de la policía de tránsito que permitiera admitir la existencia de una duda razonable, toda vez que en el pensar del recurrente el uniformado(a) erró al **(i)** no probar de alguna forma si se efectuó alguna clase de pago y **(ii)** realizar el comparendo controvertido con fundamento en la información suministrada por la señora identificada en la casilla 17 del mismo, cuyo origen es desconocido, permitiendo aseverar que no existían motivos suficientes para concluir la prestación de un servicio autorizado.

Se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito<sup>8</sup>. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte<sup>9</sup>; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa

<sup>8</sup> "LEY 1310 DE 2009(...) CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

<sup>9</sup> Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

PM05-PR07-MD09 V1.0



**RESOLUCIÓN N° 1547-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.**

para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>10</sup> y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas RHZ815, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>11</sup>:

Hay que destacar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el agente de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Luego, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a la declaración de nulidad constitucional de la prueba, considerando que: **(i)** no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; **(ii)** tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y **(iii)** no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por información suministrada por terceros al policial de origen desconocido, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por el uniformado y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando

<sup>10</sup> ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

<sup>11</sup> COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

**RESOLUCIÓN N° 1547-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.**

a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que puede entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación del pago físico del servicio al conductor por parte del pasajero que moviliza.

Esta Dirección considera necesario recalcar que las circunstancias modales informadas por el agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>12</sup> y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos; elemento probatorio que en todo caso acorde al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso como pretende el recurrente respecto al origen de la información por ella atestiguada.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

### 3.4. Del principio de intermediación

En el recurso de apelación se expuso que el *a quo* desconoció los presupuestos constitucionales y legales relacionados al debido proceso, específicamente el principio de intermediación ante lo cual, es pertinente explicar que estos nunca fueron transgredidos en el investigativo toda vez que el profesional que en calidad de Autoridad de Tránsito emitió la decisión de fondo tenía competencia para ello acorde al manual de funciones que rigen su actuar como servidor público, tomando como fundamento al hecho probado con el acervo debidamente decretado e incorporado en el investigativo al cual, tenía acceso directo como director del proceso.

En efecto, frente al juez natural hay que señalar que la Secretaría Distrital de Movilidad en su calidad de Organismo de Tránsito Distrital tiene el carácter de autoridad de tránsito conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010; ahora bien, el Decreto Distrital 567 de 29 de diciembre de 2006, artículo 19 le fue asignada a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito la función de asesorar, coordinar y supervisar los procesos contravencionales de tránsito adelantados en primera instancia, y la Resolución N°. 0442 del 01 de junio de 2015 en la página 200 a 202 correspondiente a cargos profesionales, asigna entre otras la función de dirigir y adelantar los procesos contravencionales en primera instancia a funcionarios con cargo profesional especializado quienes ejercerán la labor de **Autoridad de Tránsito** (numeral 1) y taxativamente les otorga la facultad de adelantar los procesos en primera instancia por infracciones a las normas de tránsito (numeral 2). Adelantar los procesos en primera instancia por infracciones de tránsito, de conformidad con la normatividad vigente y las directrices y políticas de servicio al ciudadano.

De ahí que, este despacho tenga claro que el Doctor JUAN PABLO CUETO ESTRADA, si gozaba de las competencias establecidas en la ley y reglamentos para dictar decisión de fondo frente al expediente 63097 de

<sup>12</sup> "la declaración o relato que hace un tercero<sup>12</sup>, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(293334), [C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

**RESOLUCIÓN N° 1547-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.**

2022 hoy recurrido, ostentando la calidad de juez natural para esta clase de procesos administrativos sancionadores.

Igualmente, esta normativa nos permite determinar que el principio de inmediación tampoco fue vulnerado por el *a quo*, toda vez que para su aplicación en sede administrativa debe tenerse en cuenta que no puede emplearse con la misma rigurosidad que en el proceso judicial para el que se consagró prima facie y, que este no es de carácter absoluto, por lo que legalmente se han reconocido unas excepciones en la que puede ser inaplicado sin que se entienda vulnerado.

Así en el presente caso es de resaltar que este principio no puede predicarse de la persona natural vinculada con esta secretaria para ejercer una labor en calidad de autoridad de tránsito, sino que se despliega en razón al cargo que luce como fue previamente explicado, bajo el entendido que cuestiones administrativas internas de la entidad pueden impedir que un profesional nombrado para ese cargo siga conociendo de los procesos como director del mismo e implica que otro funcionario competente asuma el conocimiento de este.

Situación que en nada desconoce este principio, más aún cuando el proceso contravencional no es netamente oral consignándose cada actuación en un acto administrativo que integra el expediente respectivo, incluyendo las alegaciones finales, pudiendo entonces el operador jurídico de primera instancia conocer plenamente lo declarado en la mencionada etapa más aun cuando la misma autoridad que dictó el fallo fue quien conoció de las alegaciones finales, careciendo de vocación de prosperidad los argumentos de inconformismo aquí analizados.

### 3.5. Legalidad y tipicidad de la sanción

Al respecto debe destacarse que el legislador, en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 150 de la Carta Política, expidió la Ley 769 de 2002 que contempla tanto en el numeral 5 de la segunda parte del artículo 26 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010) como en el literal D.12 del artículo 131 la infracción atribuida al investigado y las sanciones derivadas de dicha conducta, como son: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) ii) inmovilización del automotor durante cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez, y iii) en caso de reincidencia la cancelación de la licencia y actividad de conducción, dando con ello cumplimiento al principio de tipicidad.

Ante lo expuesto, se debe ahora verificar si en la reincidencia predicada por el operador jurídico de primera instancia se materializaron los elementos establecidos en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, veamos:

*“Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (Subrayas y resaltas fuera de texto)*

Norma citada que consagra como elementos fácticos necesarios para la configuración de la reincidencia los siguientes:

1. haber cometido más de una falta a las normas de tránsito
2. que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses

Entonces, en relación al primer elemento referido, se advierte que este no se materializara con la mera comisión de dos o más infracciones a las normas de tránsito, sino que se debe agotar previamente cualquiera de las opciones previstas en el artículo 136 del C.N.T.T., ya que, al momento de la notificación de una orden de comparendo, el presunto infractor cuenta con las siguientes alternativas:

**RESOLUCIÓN N° 1547-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.**

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta.; o contrario sensu, puede
2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

Así las cosas, una vez sea resuelta la responsabilidad contravencional del investigado y quede en firme la decisión tomada por la autoridad de tránsito, se tendría como configurado el referido elemento de la reincidencia, situación que no aconteció en el presente caso.

Con la precisión anterior, y en vista de que el fallo proferido por la autoridad de tránsito fue impugnado, el operador jurídico de primera instancia no podía bajo ningún aspecto declarar al ciudadano reincidente, por no reunir los requisitos de esta figura jurídica, como se ha evidenciado en los hechos y en la parte motiva de este proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, ordenará revocar el artículo **tercero** de la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 20 de junio de 2023 alusivos a la sanción impuesta al señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **19.431.012**, con la cancelación de la licencia de conducción y la actividad de conducir.

En lo que respecta en sus demás apartes, estos se confirmaran, por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y la correspondiente sanción de multa.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo son la revocación de la sanción impuesta y la absolución de toda responsabilidad al conductor, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado, y en consecuencia este Despacho confirmará parcialmente la decisión sancionatoria proferida el 20 de junio de 2023, dentro del expediente N° 63097-22, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el artículo **TERCERO** de la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 20 de junio de 2023, dentro del expediente 63097, mediante la cual se sancionó al señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.431.012**, con la cancelación de la licencia de conducción y la actividad de conducir, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° **1547-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63097 DE 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR**, en lo demás, la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 20 de junio de 2023, dentro del expediente N°63097, adelantado en contra del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.431.012, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, imponiendo una multa de 30 (SMDLV), que al ser convertidos en UVT (Unidad de valor tributario) corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO UVT** (24,65 UVT) equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$937.000), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

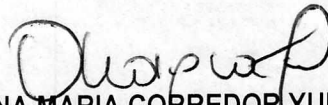
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**05 ABR 2024**



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mario Ríos  
Revisó: María Andrea Márquez Casallas



0 1 APR 1954